

RESOLUCIÓN EXENTA N° 591/2019

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA
Proyecto "Agroindustrial Pura Vida
Alimentos Limitada", comuna de Villarrica.

Temuco, 31 DIC. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N°1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Res. N°389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
4. D.S. N°43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial el 07 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
5. El Oficio Ord. N°191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica.
6. Los Ord. SEA Instructivos N°130844/13 y N°161081/16 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre proyectos emplazados en áreas protegidas".
7. Solicitud de pertinencia de fecha 03 de septiembre de 2019 presentada por el Sr. Cristian Ruiz Bustamante, en representación de la Empresa Agroindustrial Pura Vida Alimentos Limitada.
8. La Carta SEA N°221 de fecha 11 de octubre de 2019 donde se solicitan mayores antecedentes para resolver pertinencia.
9. La Carta ingresada por oficina de partes del SEA con fecha 02 de diciembre de 2019 presentada por el Sr. Cristian Ruíz Bustamante, en representación de la Empresa Agroindustrial Pura Vida Alimentos Limitada.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establece que las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases, donde, dentro de dichas actividades se encuentran:

1.1. Los proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial (Art. 3° literal g del D.S. N°40/12).

Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones (Art. 3° literal g.1 del D.S. N°40/12):

1.2. Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de (Art. 3° literal k del D.S. N°40/12):

- Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial (Art. 3° literal k.1 del D.S. N°40/12).

1.3. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 3° literal p del D.S. N° 40/12).

2. Que, mediante las cartas indicadas en los vistos, el representante legal de la Empresa Agroindustrial Pura Vida Alimentos Limitada, ha solicitado una pertinencia de ingreso al SEIA, respecto de lo siguiente:

2.1. Construcción de una planta de procesos multifuncional en el sector rural de la comuna de Villarrica, específicamente en el sector denominado Huincacara en el ROL N°312-88, con una superficie predial de 24,75 ha, en las coordenadas que se indican a continuación en la Tabla 1.

Tabla 1 Vértices del lugar de emplazamiento del proyecto

Vértice	Coordenadas (UTM WGS84 HUSO 18S)	
	Coordenada Este	Coordenada Norte
A	228831,9	5637950,6
B	229114,3	5637883,6
C	228895,2	5637038,6
D	228616,6	5637102,4

2.2. El Proyecto considera una superficie total a construir de 640,77 m², según se detalla en plano de arquitectura presentado y requiere una potencia instalada de 564 KW, lo que equivale a 705 kVA.

2.3. La planta contará con líneas de producción destinadas a: bebidas vegetales, salmón ahumado en sus presentaciones en frío y caliente, productos deshidratados tipo snack y fábrica de hielo y agua purificada en distintas presentaciones.

2.4. El proyecto considera las siguientes fases:

- Construcción: la cual consta de instalación de faenas, despeje del área de vegetación del área a intervenir, construcción de la fábrica, instalaciones eléctricas y tratamiento de aguas servidas y despeje de la instalación de faenas y habilitación interna (mobiliario y maquinarias).
- Operación: Producción y envasado de los alimentos, almacenamiento del producto terminado y distribución del producto terminado.

2.5. El proyecto considera un proyecto de alcantarillado particular para atender a 20 personas con una dotación de 150 L/hab/día, el cual incluye decantador, sedimentador, reactor, clarificador, filtro de partículas grueso, tableros eléctricos, 2 difusores de burbuja fina y el fitting asociados a los equipos.

2.6. Respecto de la generación de residuos sólidos, el titular señala que generará los residuos indicados en la Tabla 2.

Tabla 2 Residuos industriales generados por el proceso

Proceso	Residuos Sólidos	Residuos líquidos
Línea corte fino de frutas y hortalizas	800 kg/mes	
Línea de deshidratado al vacío VMD	40 kg/mes	RILes aguas de lavado: 800 L/mes
Línea de fabricación de hielo	-	-
Línea de producción de agua purificada	-	-
Línea de producción de picado en fresco de frutas y berries	1800 kg/mes	RILes 6.000 Litros/mes
Línea de producción de bebidas vegetales	320 kg/mes (bebida de avena) 200 kg/mes (bebida de almendra) 800 kg/mes (bebida de coco)	RILes: 200 L/mes (pasteurizador) RILES: 200 L/mes (autoclave)
Línea producción de salmón ahumado	200 kg/mes	-
Total	4.160 kg/mes	7.200 L/mes

3. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:

3.1. Respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre.

3.1.1. La Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e

informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

3.1.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N°20.423 “Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”.

3.1.3. En este caso la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón, se realizó mediante la Res. de SERNATUR N°547/03, cuyo artículo primero señala: “Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional ...” de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

3.1.4. Que posteriormente, la Res. N°389/17 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N°6 establece “Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”

3.1.5. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N°130844/13 y N°161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas colocadas bajo protección oficial, donde se señala que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre, si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

4. Que, el proyecto “Agroindustrial Pura Vida Alimentos Limitada”, ha establecido:

4.1. Que, el proyecto se encuentra localizado en la zona rural de la comuna de Villarrica, considerando una superficie total a construir de 640,77 m², por lo que no genera causal de ingreso por el literal g.

4.2. Que, el proyecto considera una potencia instalada de 705 kVA, y además incluye un sistema de tratamiento particular de aguas servidas para atender a 20 personas con una dotación de 150 L/hab/día y respecto de los residuos industriales sólidos el titular señala que se trabajará bajo el concepto de economía circular, por lo que se reutilizarán los residuos generados y/o serán enviados a un lugar autorizado, por lo que según los antecedentes presentados el proyecto no genera causal de ingreso de acuerdo al literal k.

4.3. Que, el proyecto no se opone a las condiciones de atracción turística objeto de protección contenidos en la ZOIT Araucanía Lacustre, por lo que no genera causal de ingreso, de acuerdo al literal p.

5. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional,

RESUELVE:

- 1º. **DECLARAR**, que el Proyecto “**Agroindustrial Pura Vida Alimentos Limitada**”, comuna de **Villarrica**”, presentada por el Sr. Cristian Ruíz Bustamante, en representación de la Empresa Agroindustrial Pura Vida Alimentos Limitada en la comuna de Villarrica, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letra g), letra k) y letra p) de la Ley N°19.300 y artículo 3°, letra g), letra h) y letra p) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.
- 2º. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3º. Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA


DRL/ped

Distribución:

- La indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Villarrica
- Archivo SEA